

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230022400**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Carlos Enrique Riveros Polanía** a través de apoderado judicial, en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, trámite al que fueron vinculados el **Ministerio de Defensa Nacional**, la **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y el **Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

El accionante solicita se amparen los derechos fundamentales de la seguridad social, mínimo vital en conexidad con pensión de vejez y vejez digna, debido proceso y acceso a la administración de justicia, que aduce ser vulnerados por la Administradora Pensional, para que se le ordene a esta, reconocer y pagar la garantía de pensión mínima de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de marzo de 2016 y en consecuencia se ordene el pago de los intereses generados con ocasión al incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales adeudadas.

Los hechos

Se expuso en los hechos que, a través de apoderado judicial el accionante presentó demanda ordinaria laboral en contra la **AFP Porvenir S.A.**, para el reconocimiento pensional por vejez, al cumplir la edad mínima y haber cotizado 1175 semanas. Predicó que la demanda fue conocimiento del Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá y que el 12 de noviembre de 2021 emitió sentencia absolutoria a favor de la Administradora Pensional, por lo que presentó el recurso legal procedente ante el Tribunal superior de Bogotá, Sala Laboral, que emitió decisión de segunda instancia el 29 de marzo de 2022 revocando la primera decisión y accediendo a la pretensión pensional. Protesta que ha pasado más de un año de la emisión de la sentencia y la entidad no ha dado cumplimiento; que pese a presentar solicitudes a la entidad esta solo se limita a manifestar que el bono pensional se encuentra en proceso de validación. Por lo que procede a presentar la presente acción con el fin de lograr el cumplimiento.

El trámite de la instancia y contestaciones

Con proveído del 06 de junio del año en curso, se asumió el conocimiento de la presente tutela, se ordenó la notificación de la entidad encartada y se ordenó la vinculación del **Ministerio de Defensa Nacional**, la **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y el **Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá**; siendo debidamente notificados el día 07 de este mes¹.

La **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, se pronunció a la acción, solicitando sea desestimada porque esta dependencia no es la encargada de emitir el bono pensional del accionante, así mismo informó que en el año 2017, el señor **Riveros Polanía**, presentó derecho de petición recibiendo respuesta en oportunidad. Agregó que conforme a la información que reposa en el sistema interactivo de bonos pensionales, se trata de un bono pensional tipo A modalidad 2, donde participa como emisor de una cuota parte, por lo que los empleadores y/o contribuyentes, deben confirmar la liquidación del bono pensional y luego reconocer y pagar los cupones de bono a su cargo, en función con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. Manifiesta que, en la actualidad, el Ministerio de Defensa Nacional no ha reconocido y pagado la obligación a su cargo. Señaló que la oficina encargada de definir la prestación a la cual tiene derecho el accionante es la **AFP Porvenir**. Agregó que, cuando el beneficiario del bono pensional acepta la liquidación provisional que le presenta el fondo de pensiones, con dicha aceptación autoriza a la administradora para solicitar la emisión del bono pensional. adicionalmente, una vez efectuada la solicitud por parte de la AFP se requiere que las entidades que participan como emisores, contribuyentes o empleadores, para que se manifiesten su conformidad con la información contenida en la liquidación del reconocimiento, para que así se pueda dar vía libre a la emisión y redención del referido beneficio. En su defensa predicó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para el reconocimiento de los derechos legales y económicos.

El **Ministerio de Defensa Nacional**, contestó que, para efectos del trámite de reconocimiento y pago de los bonos pensionales, la Ley 100 de 1993 y el artículo 48 del Decreto No. 1748 de 1995, modificado por el Decreto No. 1513 de 1998 estableció: *“corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para este, las acciones y procesos de solicitud de Bonos Pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención.”*; por lo que dichos bonos son reconocidos exclusivamente por las administradoras pensionales, y que esta a su vez, debe hacer la debida conformación del historial laboral del afiliado y hacer la solicitud del pago del bono ante el Ministerio de Defensa Nacional, para que se emita el acto administrativo de reconocimiento y pago del bono pensional con destino a la AFP. Manifestó que, ante la solicitud hecha por la Administradora, esta presentaba una novedad en los documentos que certifican los tiempos de la historial laboral del afiliado por lo que fue requerida para que subsanara los puntos solicitados y poder dar inicio al trámite de expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago del bono pensional, situación que se le comunico a la **AFP Porvenir**, el día 30 de marzo de 2023. Agregó que esa cartera procederá a impartir trámite inmediato a la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional solicitada por la AFP a nombre del señor **Riveros**, para que el acto administrativo que define sobre el mismo se expida a más tardar el día 30 de junio de 2023. Finiquitó la defensa, solicitando negarse la solicitud de amparo por improcedente, debido a que la entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

¹ Archivo 08, cuaderno de instancia.

La accionada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, expuso en su defensa la improcedencia de la acción, porque la tutela no puede ser tomada como mecanismo judicial para la ejecución de sentencias, tampoco como mecanismo transitorio manifestando que son facultades que recaen sobre el juez de ejecución dentro de la jurisdicción ordinaria y no en el juez constitucional, careciendo la misma de subsidiariedad por lo que solicitó negarse el amparo por improcedente.

El **Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá**, se manifestó a la vinculación haciendo un resumen de las etapas procesales surtidas dentro del proceso ejecutivo conocido por esa sede judicial con radicado No. 2022-00306, a continuación del proceso ordinario 2019-0047, donde se ejecuta la sentencia laboral proferida en segunda instancia. Informó que en el proceso se emitió decisión de seguir adelante con la ejecución y el día 09 de marzo se allegó la liquidación del crédito, no obstante, la parte demandada, hoy accionada, presentó solicitud de corrección de la sentencia, por lo que el expediente fue enviado al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que se resuelva esa disposición. A la contestación se allegó el enlace del expediente virtual.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

Así mismo, en reiteradas decisiones, la Corte Constitucional ha resaltado que la naturaleza de la acción de tutela se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de particulares en determinados casos. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable. Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

Del estudio de los hechos, delantamente el Despacho manifiesta la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que, pretende el actor mediante la acción de tutela, se ordene a la accionada **AFP Porvenir S.A.**, a pagar de inmediato el reconocimiento pensional por vejez desde el año 2016, fecha reconocida mediante por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, mediante sentencia ordinaria, junto con los intereses de mora, porque dentro del proceso ejecutivo que inició para la ejecución de la providencia, no ha conseguido que se haga efectivo el pago de su reconocimiento, pese a requerir en varias oportunidades a la Administradora Pensional.

Del análisis a la documental recaudada, se observa que en efecto el accionante radicó la solicitud de ejecución de la sentencia aludida ante el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, y que el trámite procesal actualmente está activo, existiendo decisión de seguir adelante con la ejecución, estando pendiente por pronunciarse sobre la aprobación de la liquidación del crédito, toda vez que la demandada, hoy accionada, solicitó la corrección de la providencia ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral. En ese sentido, a luces normativos y jurisprudenciales el Juez constitucional no puede invadir la órbita del Juez competente ni mucho menos sustituir sus facultades inherentes. A su vez, el apoderado judicial del accionante puede solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes y manifestar ante la misma autoridad judicial la situación respecto al pago del bono por parte de las entidades nacionales, como lo es el Ministerio de Defensa, para que sea oficiado.

Por otro lado, también puede solicitar ante la misma sede judicial, para que oficie a la **AFP Porvenir S.A.**, en el sentido de actualizar la información y adelantar los trámites administrativos respectivos para el complemento de los dineros y bonos restantes tal y como lo manifestaron las carteras ministeriales en contestación a la vinculación en la presente acción. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de reconocimiento pensional de manera transitoria, se memora que la acción de tutela debe cumplir con los principios adheridos a este trámite preferente y sumario. Es así, que el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé, *“la acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”*, en ese sentido, la H. Corte Constitucional dispuso:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”¹³². Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”²

Del anterior precedente jurisprudencial, el actor cuenta con los mecanismos señalados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual el numeral 4° del artículo 2 del, el cual aduce *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*; más si esos trámites hoy día están regidos por la oralidad, que garantiza una pronta y efectiva decisión sobre el particular.

Así las cosas, no se accederá a las pretensiones de la acción de tutela instaurada

² Sentencia T-375 de 2018; Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado.

por el apoderado judicial del señor **Carlos Enrique Riveros Polanía**, en cuanto al reconocimiento pensional, por las consideraciones legales y jurisprudenciales presentadas con anterioridad, por lo que el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el apoderado judicial de señor **Carlos Enrique Riveros Polanía**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Ministerio de Defensa Nacional**, la **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y el **Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

Yapn